



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	05360310300220200014102
Parte demandante:	Diego Leon Gallo Gallón
Parte demandada:	Herederos determinados e indeterminados de María De Los Ángeles Gallón de Gallo, y personas indeterminadas.
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 42
Tema:	Admisibilidad recurso de apelación.
Decisión:	Admite apelación.

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el Tribunal sobre la admisibilidad de la apelación formulada por los demandantes, frente la sentencia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí el 15 de marzo de 2023.¹

ANTECEDENTES

1. En la decisión de fondo reseñada, la primera instancia concedió las pretensiones formuladas Diego León Gallo Gallón en la demanda principal, y denegó en su totalidad las súplicas incoadas por Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto y Patricia Elena Gallo Gallón formularon como herederos determinados de María de los Ángeles Gallón de Gallo en su libelo de reconvención.²

2. En consecuencia, se declaró como propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Diagonal 45 Nro. 34 A – 05 de Itagüí,

1 Expediente digital disponible en [05360-31-03-002-2020-00141-02](https://www.tribunalsuperior.gov.co/05360-31-03-002-2020-00141-02)

2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 091GrabaciónFinalizaciónAudienciaInstrucciónSentencia20230315.mp4, minutos 00:00 – 43:40 (sentencia) y 47:45 – 48:20 (aclaración).

Antioquía e identificado con matrícula inmobiliaria 001 – 357448 a Diego León Gallo Gallón y Marleny Hernández Giraldo.

3. Al finalizar la emisión de la sentencia se propuso el recurso de apelación en audiencia, anunciando como reparos orales que: **a)** Se hizo una indebida valoración de la prueba trasladada desde el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Manizales [...]; **b)** No se analizó que todos los contratos de arrendamiento con los cuales se soporta la presunta calidad de señor y dueño de Diego León Gallo Gallón son posteriores al deceso de María de los Ángeles Gallo de Gallón [...]; **c)** Se omitió incorporar al estudio de pruebas las declaraciones de parte de los herederos de la difunta Gallo de Gallón [...]; **d)** Se valoraron incorrectamente las declaraciones extrajudicio aportadas al litigio y la ratificación de estas practicada en juicio; [...] y **e)** Se omitió revisar a fondo las consignaciones aportadas entre 2017 y 2019 en la contestación de la demanda.³

4. El 21 de marzo de 2023, de forma escrita, se adicionó que: **a)** La decisión de instancia omitió valorar la confesión que hizo Diego León Gallo Gallón en el incidente de oposición al secuestro practicado ante el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Manizales, de haber reconocido el dominio de María de los Ángeles Gallo de Gallón y enviarle dineros producidos por el inmueble [...]; **b)** No se analizó la actividad procesal desplegada por el demandante principal en el juicio sucesorio de Gallo de Gallón, en particular aceptar la herencia sin oponerse [...]; y **c)** Haber trasgredido lo normado en el art. 2513 del C.C. al tener como parte procesal y conceder usucapión a favor de Marleny Hernández Giraldo, cuando dicha persona no alegó prescripción a su favor.⁴

CONSIDERACIONES

5. Con fundamento en lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho considera que, al recibir la apelación de una sentencia, se debe hacer un breve examen preliminar de las actuaciones para verificar: **a)** La autoría de la providencia; [...] **b)** La procedencia de

3 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo
091GrabaciónFinalizaciónAudienciaInstrucciónSentencia20230315.mp4, minutos 48:34 – 57:36

4 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo
094MemorialReparosApelaciónAbogadoDemandado20230321.pdf.

la alzada; [...] **c)** La existencia de un pronunciamiento completo sobre demandas de reconvencción o acumuladas; [...] **d)** La existencia de nulidades no saneadas; [...] **e)** La verificación de la adecuada conformación del expediente digital; [...] y **f)** La corrección del efecto en que se concedió el recurso.

6. La decisión apelada fue proferida en audiencia, por ende, es posible emparejar a la providencia con quién la emitió y no hay duda acerca de su autoría.

7. El recurso es procedente por tratarse de una sentencia emitida en derecho en un proceso de primera instancia (art. 321 del C.G.P.) y causar un agravio a los intereses de Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto y Patricia Elena Gallo Gallón en su calidad de herederos determinados de María de los Ángeles Gallón de Gallo (art. 320 inc. 2 del C.G.P.).

8. Asimismo, los apelantes propusieron sus reparos contra la decisión de declaración de pertenencia, en dos momentos y dentro del plazo de tres días siguientes a la diligencia, puntos que constituyen una afirmación preliminar y puntual de los aspectos del fallo que suscitan inconformidad, cumpliendo lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.

9. Las pretensiones integradas en este proceso fueron decididas de fondo, y no se observan litigios acumulados o intervenciones de terceros pendientes de definición.

10. Tampoco se observa la ocurrencia de alguna situación de nulidad insaneable por declarar, o subsanable que no haya sido depurada con antelación.

11. En lo relativo a la adecuada conformación del expediente, se observa que, pese a haberse acomodado las diligencias adelantadas en la instancia por el inferior funcional y acatar lo previsto en el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», decantado en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, no se incorporaron las actuaciones que se surtieron en la primera remisión del pleito al Tribunal.

12. En ese sentido, dado que esta sede judicial ya había devuelto el proceso una vez,⁵ se priorizará el derecho de las partes a la duración razonable de los procesos y se recibirá el asunto, pese al defecto encontrado.

13. Se pedirá a la Secretaría del Tribunal que integre al cuaderno 02SegundaInstancia, las actuaciones que se surtieron por esta colegiatura dentro del radicado 05360310300220200014101, siguiendo lo dispuesto para incorporación y empadronamiento de carpetas contenidas en el *Protocolo*. (7.1.1.1 y 7.1.1.3)

14. Para revisar el efecto de la apelación concedida, se observa que en el recurso no se cuestionó el resultado de la revindicación pedida mediante demanda de reconvencción, sino únicamente la acción principal de pertenencia. Luego la negativa de las pretensiones de mutua petición, no era el fundamento para la concesión del recurso como indicó la instancia.⁶

15. Dado que la acción de pertenencia no es simplemente declarativa, puesto que no solo se limita a comprobar la ocurrencia de los hechos fundantes de usucapión realizados por el poseedor, sino además altera un segmento de realidad al extinguir la propiedad del anterior propietario, aunque no haya una condena en contra de este, se observa que no se configuró ninguno de los eventos contemplados en el art. 323 inc. 2 del C.G.P. para el efecto suspensivo.

16. En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el artículo 325 inciso final, del C.G.P. se ajustará el efecto de la apelación del suspensivo al devolutivo, y en los anteriores términos se admitirá el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

5 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 097AutoCúmplaseTribunal20231127.pdf.

6 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 091GrabaciónFinalizaciónAudienciaInstrucciónSentencia20230315.mp4, minutos 58:45 – 59:45.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto y Patricia Elena Gallo Gallón formularon como herederos determinados de María de los Ángeles Gallón de Gallo contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

SEGUNDO: INCORPORAR al cuaderno de segunda instancia las actuaciones que realizó el tribunal dentro del radicado 05360310300220200014101 conforme se indicó en los puntos 12 – 14.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de este auto, y si se formula solicitud de pruebas en segunda instancia, por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho.

CUARTO: En caso de que no haya petición probatoria alguna, CONTABILÍCESE el término de sustentación de la apelación en la forma que indica el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Fenecido el plazo para sustentar la apelación, si quien recurre no se pronuncia por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho, para dar el impulso procesal correspondiente.

SEXTO: En caso de presentarse la sustentación, por Secretaría procédase en la forma prevista en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022 y 110 del C.G.P., según se acredite el cumplimiento del deber contemplado en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del C.G.P., y una vez finalice el traslado al no apelante, se ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se pide a los sujetos procesales, que conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: **a)** Si no lo hubieran hecho ya, suministren a todos los demás intervinientes del trámite y al Despacho los canales

digitales elegidos para los fines del proceso [...]; **b)** Informen cualquier cambio en sus medios de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en las vías reportadas dentro del expediente [...]; y **c)** Al momento de enviar cualquier memorial a esta sede judicial, en forma simultánea se remita, un ejemplar de dicha actuación, con destino a las demás partes del proceso.

OCTAVO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, conforme indica el artículo 325 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b0b26ae7d5de21ccee09d694f49fc3ca3f666e1288b2475fc35213f5e7a2b**

Documento generado en 15/04/2024 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>